

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas. Cénts.
El Viceconsulado de España en Villarreal, por 143 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:	
D. Francisco Ezequiel de Gomez, Vicecónsul, en comision.....	50
D. Francisco Rodriguez Tenorio.....	40
D. Alfonso Gomez.....	40
D. Francisco Alvarez Barbosa.....	250
D. Sebastian Rodriguez Centeno.....	5
D. Juan Martin Feria.....	2
D. Juan M. Cumbreiras.....	2
D. Francisco Marquez Gomez.....	2
D. R. S.....	5
D. Sebastian Ramirez.....	10
D. Juan Valentin Garcia.....	4
D. Francisco M. Ramirez.....	4
D. Silvestre Garcia Pego.....	5
D. Francisco R. D.....	2
D. Aurelio Boatellia.....	5
D. Alonso Vazquez Velasco.....	4
La tercera division del primer Ejército, por 5.282 pesetas 34 céntimos, en la forma que sigue:	
El Excmo. Sr. General Jefe de la misma y Sres. Jefes y Oficiales que constituyen la Plana Mayor del Cuartel general de dicha division.....	7650
Idem de la primera brigada.....	3325
Idem de la segunda.....	6842
Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de América, núm. 14.....	1.263'43
Los id. id. id. de Asturias, núm. 31.....	1.175'98
Los id. id. id. de Extremadura, núm. 15..	1.384'30
Los id. id. id. de Valencia, núm. 23.....	1.280'76
Suma.....	5.395'84

DEDUCCION.

Se hace de ciento cincuenta y siete pesetas setenta y un céntimos, que aparecen publicadas en las GACETAS del 25 y 27 del actual, correspondientes al Viceconsulado de España en Trípoli de Berbería, y cuya cantidad no debe figurar más que una sola vez.....

Líquido que resulta.....	5.238'13
Importaba la anterior.....	2.855.742'89
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.860.984'02

ó sean Rvn..... 41.443.924'08
 Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos, Magistrado de la Audiencia de Granada, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Luis Gonzaga del Mármol.
 Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Luis Gonzaga del Mármol y Berben, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. Lope Ovejas.
 Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Cornejo y Sainz, Magistrado de la Audiencia de Palma, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Sanchez y Baldó.
 Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Jose Sanchez y Baldó, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Cornejo.
 Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Debiendo recaer la Fiscalía militar del Consejo Supremo de la Armada en la clase de Contraalmirantes de la misma, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,
 He venido en relevar de dicho cargo al Capitan de navío de primera clase D. Fernando Guerra y Garcia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.
 Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Ceballos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo

de la Armada al Contraalmirante de la misma D. Rafael Ramos-Izquierdo y Villavicencio.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, hoy ley del Reino segun lo mandado en la de 17 de Julio próximo pasado, disponiendo que pueden ser separados de sus destinos los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda sin sujecion á lo que en contrario prescriban los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte, ha cambiado la manera de ser de los individuos del Cuerpo de Aduanas, haciendo necesaria la modificacion del reglamento de 26 de Abril de 1870 por que se rige, á fin de ponerlo en armonía con la expresada disposicion legislativa.
 Tres sistemas distintos para los ascensos existen en la actualidad. La eleccion solamente para ascender desde la categoría de Jefe de Negociado de primera clase á la de Jefe de Administracion de cuarta, y desde esta á las superiores. La antigüedad y el concurso rigen para ascender despues de ingresar por oposicion en la carrera hasta obtener la categoría de Jefe de Negociado de primera clase; y la antigüedad y la eleccion para las distintas clases de Oficiales de Aduanas no periciales, comprendidos tambien en el referido reglamento.

Las condiciones para el concurso, contenidas en el artículo 13 del mismo, que valoradas en puntos dan despues de compendiadas el derecho para el ascenso, son de índole tan diversa que, la suma de estos puntos, por ser de cantidades heterogéneas dió por resultado muchas veces que obtuviese la plaza, no el funcionario que mayores conocimientos tenia, ni el que habia prestado mejores servicios, sino el que conocia algun idioma más que los demás que acudian al concurso, aun cuando estos fueran más entendidos en la legislacion del ramo de Aduanas, ó hubiesen prestado servicios especiales en él, ó publicado obras y trabajos referentes á esta renta. Desde el momento en que á juicio del Gobierno y en virtud de la ley ántes citada pueden ser separados los empleados del Cuerpo de Aduanas, por conveniencia del servicio, preciso es tambien que, manteniendo en el reglamento las condiciones que señala para el ingreso en el Cuerpo de los empleados periciales y el turno de antigüedad para el ascenso, sea el otro turno por eleccion, como lo es para los Oficiales no periciales, en recompensa del mérito probado á juicio del Ministro, siempre que el agraciado se halle en la primera mitad de la escala y reuna condiciones especiales que le hagan acreedor á ser preferido.

A pesar de hallarse formado el escalafon de los empleados del Cuerpo de Aduanas con arreglo á las prescripciones de dicho reglamento, es forzoso hacerlo de nuevo, en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, que dispone se formen escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil; dándose un breve plazo, dentro del cual pedrán acudir los que no tuvieron ingreso en el escalafon general por haberlo solicitado fuera del plazo entonces señalado.

La frecuencia con que algunos empleados del Cuerpo que han obtenido la excedencia solicitan ser colocados para pedirla de nuevo aun ántes de tomar posesion de sus destinos, fundándose en enfermedad ú otras causas, obligan al

Vista la regla 1.ª, art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, declarando que únicamente son abonables como base de carrera y como continuacion de servicios los prestados en destinos de propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dispone que hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado:

Vistos los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1854, relativo á Magistrados suplentes de las Audiencias, que disponen: el primero que los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento; y el segundo que los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden que se designa, para que auxilien á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios, pero que no tendrán derechos por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior:

Considerando respecto al primer punto de la demanda, que D. José Lerchundi fué nombrado en 6 de Abril de 1840 Asesor interino del Juzgado de la Intendencia militar de Granada por el Intendente del distrito, cuyo nombramiento fué aprobado por el Intendente general, sin perjuicio de remitir al Gobierno, á quien correspondia la provision de de dicho destino, la propuesta en terna debidamente documentada; y que habiendo obtenido Lerchundi el primer lugar en la terna, se le nombró Asesor en propiedad por Real orden de 1.º de Julio de 1844:

Considerando que los servicios que prestó como Asesor interino desde la citada fecha de 6 de Abril de 1840, hasta que obtuvo en propiedad la Asesoría, no le pueden ser reconocidos en su clasificacion; porque además de no constar que lo hayan sido por las dependencias del Ministerio de la Guerra competentes, proceden de un empleo que, constituyendo la base de su carrera, le fué conferido interinamente y en el concepto de base ó principio de carrera, sólo son abonables los servicios en destinos obtenidos en propiedad, segun expresamente se determina en la citada ley de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que las leyes de Presupuestos de 1837 y 1864, las Reales ordenes de 30 de Marzo de 1831 y 28 de Enero de 1840, y el Real decreto no promulgado de 1858, citados por el recurrente como fundamentos de su demanda, no alteraron lo dispuesto en la citada ley de 1855 respecto á que únicamente sea de abono como base de carrera el tiempo de servicio en empleos desempeñados en propiedad:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que del expediente gubernativo resulta que D. José Lerchundi fué nombrado en 14 de Diciembre de 1855 Magistrado suplente de la Audiencia de Granada, y que á consecuencia de este nombramiento asistió á las Salas de aquel Tribunal siempre que hubo falta de Magistrados, pero que no consta el tiempo que estuvo en posesion de dicho cargo:

Considerando que la cuestion suscitada acerca de este otro extremo de la demanda consiste en si es abonable al reclamante en su clasificacion todo el tiempo que estuvo investido del carácter de Magistrado suplente, ó tan sólo el que justificque haber invertido en funciones efectivas de este cargo:

Considerando que por el art. 7.º del citado Real decreto de 26 de Mayo de 1854 se concede á los Magistrados suplentes de las Audiencias, mientras sustituyen personalmente á alguno de estos funcionarios, la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado á quien suplan, y además se les declara con derecho á que se les abone para cesantías y jubilaciones *todo el tiempo que dure su nombramiento*, y que por consiguiente al Magistrado Lerchundi se le debe abonar en su clasificacion todo el que acredite haber estado en posesion del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Granada:

Considerando que si bien por la ley de Presupuestos de 1865 se estableció que desde su publicacion sólo seria de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos cuyos sueldos figuren en los presupuestos del Estado, circunstancia que no concurre en el de que se trata, esta disposicion no privó al demandante de su derecho al abono que pretende, porque expresamente previene el artículo 11 de la misma ley, que los derechos adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á su publicacion se abonen en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que habian regido hasta aquel día:

Considerando que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1863, que declara únicamente abonables como base de carrera y como continuacion de servicios los prestados en destinos desempeñados en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos y con nombramiento Real, de las Cortes, del Regente del Reino y del Gobierno Provisional, fué reformado por la ley de 23 de Febrero de 1873, que declaró no tendria en ningun caso efecto retroactivo respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramientos de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos:

Considerando que las disposiciones que regian cuando Lerchundi desempeñó su cargo de Magistrado suplente le dieron derecho al abono que reclama: que este derecho fué reconocido y ratificado por el art. 11 de la ley de 15 de Julio de 1865, y que por lo tanto es evidente que no tiene aplicacion al interesado el efecto retroactivo de la de 22 de Octubre de 1868;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Victorio Fernandez Lascoiti, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Estéban Martinez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en declarar que D. José Lerchundi tiene derecho á que se le abonen en su clasificacion los servicios que prestó como Magistrado suplente de la Audiencia de Granada, durante el tiempo que acredite haber trascurrido desde que tomó posesion de dicho cargo hasta que en el mismo cesó, y que ningun derecho le asiste al abono que pretende como Asesor interino de la Intendencia militar de Granada: en lo que estuviere conforme con este Real decreto-sentencia la Real orden impugnada de 9 de Mayo de 1875 se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Lérida y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra los estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Pablo Mingand y Compañía, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Lérida en que ordenó la caducidad de las concesiones mineras tituladas *Pilar y San Francisco*, se declara la subsistencia de dichas concesiones, y se dispone que puedan continuar disfrutando de la propiedad de las minas los herederos de D. Alfonso Grelland:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Febrero de 1874, se dirigió comunicacion por el Administrador económico de Lérida al Gobernador de la provincia, manifestándole que D. Alfonso Grelland, vecino de Marsella y propietario de las minas *Pilar y San Francisco*, del término de Isil, adeudaba á la Hacienda por 14 trimestres de la contribucion correspondiente al canon de las expresadas concesiones 950 pesetas, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se habian practicado para hacer efectiva la referida suma:

Que el Gobernador, por decreto de 3 de Marzo siguiente, declaró caducadas las concesiones mineras *Pilar y San Francisco*, por infraccion manifiesta del art. 23 de las bases generales y del párrafo tercero del art. 65 del reglamento de Minas, mandando se oficiase al Alcalde de Isil y al interesado este acuerdo, dando traslado del mismo al Jefe económico de Lérida, y que se publicase en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que D. Pablo Mingand, en su nombre y representando á los herederos de D. Alfonso Grelland, recurrió al Gobernador en 23 de Abril sucesivo solicitando que reformase su provision de 3 de Marzo, para lo cual se fundaba en que, fallecido D. Alfonso Grelland, sus herederos no habian tenido conocimiento del descubrimiento en que su causahabiente se hallaba con la Hacienda, y en que ya se habia satisfecho la cantidad adeudada y los intereses de demora; cuyo extremo se halla justificado con las cartas de pago unidas á la mencionada solicitud:

Y que, previo informe de la Seccion de Fomento, en que se consigna que no se habia hecho la notificacion de la providencia de caducidad de 3 de Marzo al interesado en la forma de la ley, ni habia sido publicada en el *Boletín oficial* segun estaba mandado, el Gobernador dispuso se llevase á efecto la referida notificacion, cuya diligencia tuvo lugar en 28 de Abril, entregando copia á D. Casimiro Bertrand, apoderado de D. Pablo Mingand y Compañía:

Vista la demanda que contra la referida providencia de caducidad interpuso ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 23 de Mayo D. Laureano Fexido, en representacion de D. Pablo Mingand y Compañía, solicitando su revocacion y que se declare expedito el derecho de su representado para continuar disfrutando de la propiedad de las minas cuya caducidad se habia resuelto, alegando como fundamentos: lo determinado en el art. 88 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868; la infraccion cometida por el Gobernador de Lérida del precepto comprendido en el 65 de dicha ley, que fija los trámites á que se han de ajustar las declaraciones de caducidad de las concesiones mineras: que tambien se ha faltado á lo que dispone el art. 78 del reglamento de Minas, y que tampoco se ha tenido presente lo determinado en el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal solicitando la confirmacion de la providencia de caducidad, con imposicion de las costas al demandante, fundándose en que es una obligacion ineludible para todo concesionario de minas, la de contribuir al Estado con la cuota que por concepto de canon ó derecho de superficie se le haya señalado segun la ley; y en que habiéndose dejado de abonar la correspondiente á las minas *Pilar y San Francisco*, su dueño se halla comprendido en el art. 23 de las bases generales y

en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento de Minas, siendo por lo tanto legal la caducidad de aquellas:

Vista la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 15 de Octubre de 1874, por la cual, y fundándose en que no se habia seguido para la declaracion de caducidad de las minas de que se trata, el procedimiento establecido en los artículos 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 78 del reglamento para su ejecucion, y en el 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, se revocó la providencia de caducidad de 3 de Marzo de 1874, recurrida, declarándose subsistentes las concesiones mineras *Pilar y San Francisco*, y el derecho de los herederos de D. Alfonso Grelland á disfrutar la propiedad de las minas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en nombre de la Administracion contra la expresada sentencia, y el escrito de mejora presentado por el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, al que se ha adherido mí Fiscal en el Consejo, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada; que se abuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme el decreto de caducidad de 3 de Marzo; accediendo en apoyo de tal pretension que lo manifestado por el Administrador económico de Lérida en su oficio dirigido al Gobernador de la provincia sobre lo infructuosas que habian sido todas las diligencias que se habian practicado para realizar el débito de D. Alfonso Grelland, es suficiente para deducir que se habian llenado los requisitos legales por aquella dependencia administrativa; y que teniendo en cuenta estos requisitos, la declaracion de caducidad de las minas *Pilar y San Francisco* estaba ajustada á la ley:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 12 de Marzo último, en virtud de la que, y á excitacion de mí Fiscal, se ha declarado en rebeldía á la parte de Don Pablo Mingand y Compañía por no haberse personado en los autos á sostener la sentencia apelada; providencia que se ha publicado en la forma que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, despues de haberse llenado todas las formalidades establecidas en el mismo para la notificacion al interesado:

Visto el art. 65 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual se caduca y pierde la propiedad de las pertenencias de minas, entre otros casos, cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente:

Visto el art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que exige para la declaracion de caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon, que sea perseguido el dueño por via de apremio, y no satisfaga la cantidad adeudada en el término de 15 dias, ó resulte insolvente:

Considerando que el procedimiento determinado en los reglamentos para llevar á debido cumplimiento las disposiciones de las leyes á que los mismos se refieren, no solamente son la garantía de los derechos y de los intereses de particulares, si no base segura, de la validez de las providencias que la Administracion acuerde, y que de no ajustarse estas á las prescripciones establecidas, pueden ser impugnadas por aquellos á quienes perjudican:

Considerando que para la declaracion de caducidad de las concesiones de minas por las causas á que se contraen el párrafo tercero del art. 65 de la ley de Minas, y el 23 de las bases generales de 1868, ó sea por falta de pago del canon establecido, es necesario promover y seguir la via de apremio contra el deudor y declarar insolvente, sin que gestiones de otra índole puedan sustituir á las establecidas ni surtir los efectos que la ley desea:

Considerando que no resulta del expediente en que se han declarado caducadas las concesiones mineras *Pilar y San Francisco*, que se haya procedido contra D. Alfonso Grelland ni contra sus herederos por el descubrimiento en que aquel estaba contra la Hacienda por falta de pago del canon de las repetidas minas en la forma prescrita por las disposiciones antes citadas; y que no es suficiente la manifestacion del Administrador económico de Lérida consignada en la comunicacion que dirigió en 27 de Febrero de 1874 al Gobernador de la provincia, para presumir que se hubiese seguido para la realizacion de las sumas adeudadas la via de apremio, sin que se hubiese declarado insolvente al deudor:

Y considerando, por lo tanto, que mientras no se lleve á cumplido efecto este procedimiento, ni puede tenerse como válida la caducidad de las minas cuestionadas, ni tampoco hacerse declaraciones favorables al concesionario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y Don Blas García de Quesada,

Vengo en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Lérida de 3 de Marzo de 1874, por el que declaró la caducidad de las concesiones mineras tituladas *Pilar y San Francisco*, y en revocar la sentencia apelada en cuanto á la forma de su decision, y en cuanto por ella se declara la subsistencia de las referidas concesiones, y se reconoce el derecho de los herederos de D. Alfonso Grelland á disfrutar de la propiedad de las mismas, dejando á la Administracion libre en sus facultades para que acuerde en su día lo que proceda con arreglo á la ley.

Dado en Palacio á cebo de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

Y décimaquinta. Las demasías que puedan ser adheridas a las pertenencias de que constan las referidas minas al principio serán adquiridas en cuanto sea posible por la Sociedad, uniéndolas a las que le sean correspondientes, y sujetándolas en todo al presente contrato.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera denominada Tres Amigos para la explotación y beneficio de las minas Primera Toledana, Siete Amigos, Enriqueta, El Recreo, Rebelde Julia, Barbacons, Maracay y Ningua, y el D. Gregorio de Arcas cede en favor de D. Salvador Pera, D. Baltasar Gomez y D. Manuel de Tena Dávila las acciones que se les ha designado de las 42 acciones de que era dueño, y todos aceptan la participación consignada, obligándose a cumplir estrictamente las anteriores condiciones.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para serlo.

Yo el Notario advertí a las partes que dentro del término de 15 días, a contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia de Badajoz; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad del partido de Castuera, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencia del Estado, según la ley Hipotecaria y su reglamento. Optan porque lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este instrumento público, el cual signo y firmo.— Simon de Aguirre.—Gregorio de Arcas.—E. de Aguirre.—Salvador Pera.—Baltasar Gomez.—Manuel de Tena Dávila.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado y en cinco pliegos del sello 41.º, con los números 1.770.490, 184, 83, 81 y 393, queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de parte legítima, libro la presente primera copia por duplicado, que signo y firmo en Cartagena día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

ACTA.

Número 249.—En la ciudad de Cartagena, á 6 de Marzo de 1876, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Alcabete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron Don Simon de Aguirre Aldayturriaga, mayor de edad, casado, comerciante; D. Gregorio de Arcas Sanchez, de 48 años de edad, viudo, minero; D. Eduardo de Aguirre Aldayturriaga, de 33 años de edad, soltero, propietario; D. Salvador Pera Bertran, de 51 años de edad, casado, comerciante; D. Baltasar Gomez Gomez, de 36 años de edad, casado, minero, y D. Manuel de Tena Dávila, de 60 años de edad, Presbítero, vecinos los cuatro primeros de esta ciudad, y los dos últimos de la villa de Castuera, en la provincia de Badajoz, con residencia accidental en esta plaza, cuyas circunstancias convienen con las cédulas personales que exhiben; y asegurando todos hallarse con la capacidad legal, de una conformidad dijeron que el D. Simon de Aguirre, en representación de D. Hilarion Roux Albanelli, y los demás comparecientes por su propio derecho, por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han constituido una Sociedad especial minera denominada Tres Amigos, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 500 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinosa, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo.

Optan por que lea este instrumento que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre.—Gregorio de Arcas.—Eduardo de Aguirre.—Salvador Pera.—Baltasar Gomez.—Manuel de Tena Dávila.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde con su original, que bajo el número expresado y en un pliego del sello 41.º, con el número 1.770.394, queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de parte legítima, por duplicado libro el presente, que signo y firmo en Cartagena día de su otorgamiento.— Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest. X—473

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 28 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Día 26.' vs 'Día 28.'. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Boisas extranjeras.

Paris 26 Agosto.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45-10. Paris, á 8 dias vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1876.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Dirección y fuerza del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Agosto de 1876.

Table of telegrams received from various cities like Bilbao, Santander, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc., with details on weather and wind.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Pando dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6'56 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'29 talibra, y de 0'54 á 1'33 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 449.—Carneros, 754.—Corderos lechales, 24.—Lenceras, 70.—Cabritos, 44.—TOTAL, 4.014.

Su peso en libras... 73,524.—(idem en kilogramos... 33,723.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for Puntos de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, and Min. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde. A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 21 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id... 12 id.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

FRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccion de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carretas, 12, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de San Juan Bautista; Santa Sabina, virgen, y San Adolfo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentis).—A las nueve.—Funcion 22 de abono.—Turno 2.º par.—El siglo que viene. Jardines del Buen Retiro.—A las ocho.—Azulina.—Baile. Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho.—El Vizconde.—Tocar el violon.—Una aventura en Siam.—A España, segunda parte de Una aventura en Siam. Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la compañía danesa y los principales artistas de la compañía.